



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 170.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del presente mes se han circulado la Circular y Real orden que siguen.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE
HACIENDA PUBLICA.

Circular.

Varios dueños de oficios y derechos suprimidos han acudido á esta Direccion solicitando se prorogue el término señalado en la Real orden de 23 de Octubre del año próximo pasado para la presentacion de los documentos justificativos de su derecho á ser indemnizados en la forma que se determine; y como aquel término ha sido prorogado hasta fin del presente año por la Real orden de 18 de Mayo último, inserta en la Gaceta núm. 435, correspondiente al día 4 de Junio, es de inferir, cuando tales reclamaciones se hacen, que esta soberana disposicion no ha tenido en las provincias toda la publicidad que el Gobierno de S. M. desea se la dé. Por lo mismo ha acordado esta Direccion que se inserte nuevamente la citada Real orden, tanto en la Gaceta como en el Boletín oficial del Ministerio de Hacienda, y ademas que disponga V. S. se publique en el número mas próximo del Boletín oficial de esa provincia, de que se servirá remitir un ejemplar á esta Direccion, encargando á V. S. tenga muy presente lo prevenido en la regla 3.ª de aquella.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1853.—P. A., El Subdirector primero, Nicolás Mérida Lizana. Sr. Gobernador de la provincia de.....

La Real orden de que se hace mérito en la comunicacion anterior dice así:

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de una exposicion de la Diputacion permanente de la Grandeza y de otros varios interesados solicitando se prorogue el término concedido en la Real orden de 23 de Octubre del año próximo pasado para presentar los títulos y documentos justificativos de su

derecho á ser indemnizados, en la forma que se determine, de los oficios y derechos suprimidos, y que se les permita presentar, en lugar de los títulos originales, testimonios de los mismos en relacion suficiente al objeto indicado.

Y S. M., conformándose con lo propuesto en el razonado dictámen que sobre el particular ha emitido esa Direccion, se ha dignado ampliar por todo lo que resta del presente año el plazo señalado en el art. 4.º de la citada Real orden para presentar ante los Gobernadores de provincia las reclamaciones documentadas de que trata la indicada disposicion, declarando este nuevo plazo definitivo é improrogable, y acordando ademas.

1.º Que los interesados puedan presentar, en lugar de los títulos ó documentos originales, testimonios en relacion de los mismos sacados con citacion de los referidos Promotores fiscales de Hacienda, sin que por ello se entienda prejuzgada la forma en que definitivamente deba acreditarse la legitimidad de estos créditos.

2.º Que por esa Direccion general se comuniquen á dichos funcionarios las instrucciones oportunas para que cuiden de que los testimonios, cuando adopten los interesados este medio de justificacion, se extiendan con la formalidad debida, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir, así para fundar la reclamacion que se intente, como para justificar cualquier vicio que pueda afectarla.

Y 3.º Que los Gobernadores de provincia dirijan á esa Direccion general el 1.º de Enero de 1854 todas las reclamaciones que, habiendo sido presentadas dentro del plazo prefijado, no se hayan remitido hasta entonces, ó den parte de no existir ya ninguna en su poder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de lo contencioso.»

Lo que para su debida publicidad se inserta en este periódico oficial Logroño 7 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 171.

En los números de la Gaceta de Madrid correspondientes á los días 12 y 31 de Agosto últimos se han publicado el Real decreto y la Real orden siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La necesidad urgente de dar en España completo desenvolvimiento á las instituciones de crédito, como

medio de fomentar la pública prosperidad, se revela claramente por esa importancia que, en la corta duración de su existencia, ha adquirido la Caja general de depósitos, creada por la sabiduría de V. M.

Aceptado con general aplauso á su aparición ese establecimiento, SEÑORA, inspira universal confianza; y sus operaciones van tomando por momentos proporciones á que no corresponden los medios con que, al plantearle, hubo de atenderse á su administración.

Ejercen en las provincias la recepción de los valores y su intervención, como dependencias de la Caja general de depósitos, las Tesorerías y las Contadurías de Hacienda pública.

A lo difícil que es el que estas oficinas puedan desempeñar, cumplida y desembarazadamente, el doble servicio que les está confiado, siendo tan grave el de su primitivo objeto, se agrega que allí no está salvado el principio de independencia y absoluta separación de las cajas del Tesoro, que dominó á la creación de la general de depósitos.

Si la actual organización pudo ser suficiente en los primeros momentos del establecimiento de esta importante institución de crédito, ciertamente que no satisfaría ya las necesidades del servicio que está destinada á llenar.

Por eso cree vuestro Ministro de Hacienda que, al paso que se aumentan las obligaciones y la responsabilidad de la Caja, deben concederse á los interesados en ella mayores garantías de independencia, intervención y publicidad.

Con estas condiciones, y la responsabilidad del Estado, con la cual para toda eventualidad se ha asegurado la de la Caja de depósitos, es de esperar que la consideración que la confianza pública le dispensa, se robustezca mas cada día.

Consiste la reforma que tengo la honra de proponer á V. M. en separar de las Tesorerías y Contadurías de provincia la recepción é intervención de los depósitos, creando, con independencia, en cada capital, centro de las grandes circunscripciones judiciales y en otras de importancia comercial, sucursales de la Caja general de depósitos, inspeccionadas cada cual por una corporación, donde estén representados toda clase de intereses oficiales y particulares, que además de recibir los fondos y efectos que, á título de depósito necesario ó voluntario, hayan de ingresar, admita, en concepto de cuenta corriente, con interés, los caudales que las corporaciones ó los particulares quieran consignar en esta forma.

Al frente de cada sucursal, y con la correspondiente intervención, deberá colocarse un comisionado nombrado por el Gobierno, eligiéndole entre los comerciantes mas autorizados y mayores contribuyentes de la capital respectiva, retribuido con un tanto por ciento de las cantidades en metálico que ingresen en su poder, dando una fianza proporcionada á su responsabilidad, y siendo de su cuenta todos cuantos gastos produzca el servicio en los demás puntos comprendidos en la circunscripción de cada sucursal.

Las ventajas de esta clase de dependencias en relación con la Caja general, seguídas, como queda indicado, de las del Tesoro, haciendo el servicio con las formas expeditivas del comercio y todas las garantías de la responsabilidad de sus agentes, mas la fiscalización continua é inmediata de una comisión, donde, según se ha indicado, han de hallarse representados todos los intereses, serán inmensas para el público y para el Tesoro, que con un sacrificio infinitamente mas ligero que el que en el día experimenta, podrá proporcionar rédito seguro á los fondos que recibe la Caja general de depósitos.

Tal es, SEÑORA, la reforma que, como complemento de la organización de dicha Caja, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.; organización que constituye parte del sistema que en la Hacienda pública de España cree deber plantear vuestro Ministro de este ramo.

Por estas consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ruego á V. M. se digne dar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 29 de Julio de 1853.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

En atención á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la recepción y de la devolución de los depósitos, ejercido actualmente en las capitales de provincia y de partido administrativo por las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública, como dependencias de la Caja general establecida en Madrid, se desempeñará desde 1.º de Setiembre próximo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las cajas del Tesoro.

Art. 2.º Estas sucursales se establecerán por ahora, sin perjuicio de hacerlo en otros puntos según la necesidad, en Barcelona, Badajoz, Burgos, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, comprendiendo cada una en su respectiva demarcación las provincias que el Gobierno determinará.

Art. 3.º Además de los fondos en metálico y en papel de la Deuda pública que, á título de depósito necesario ó voluntario, ingresen según el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y reglamento de 4 de Octubre siguiente, la Caja general y las sucursales admitirán las cantidades á metálico que en cuenta corriente con interés entreguen las corporaciones y los particulares, con arreglo á las instrucciones que se expedirán al efecto. Abrirán desde luego cuenta con las Depositarias provinciales y las municipales de las capitales de provincia, conservando á disposición de las mismas los fondos que reciban de ellas en tal concepto.

Art. 4.º Las entregas en cuenta corriente que hicieren las corporaciones y los particulares, se considerarán como depósitos voluntarios á devolver de contado, y devengarán el interés de 3 por 100 anual desde el décimosexto día de la imposición hasta el de la devolución inclusive; debiendo conservarse en reserva, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas.

Art. 5.º Todos los depósitos que hubieren de constituirse y devolverse en el distrito de cada sucursal, se formalizarán en esta, haciéndose, por medio de las Tesorerías y Depositarias de Hacienda de las provincias comprendidas en las respectivas demarcaciones, las traslaciones de fondos que al efecto fueren convenientes. La devolución de los depósitos tendrá lugar siempre en el mismo punto donde hubieren sido constituidos.

Art. 6.º Al frente de cada sucursal habrá un comisionado Jefe de ella, nombrado por el Gobierno y elegido entre los comerciantes y propietarios mayores contribuyentes del punto donde haya de establecerse.

Art. 7.º El comisionado Jefe de la sucursal recibirá, según su importancia, un tanto por ciento, que no bajará del cuartillo, ni excederá del 4 por 100 de las cantidades en metálico que ingresen en ella: será de su cuenta el pago de todos los gastos, así de personal como de material, incluidos los que originen las cajas subalternas; prestará la fianza que se señale para cada punto en billetes del Tesoro, y sus operaciones serán intervenidas por un Inspector, que el Gobierno nombrará también. Uno y otro agente dependerán inmediatamente del Director de la general en todo lo relativo al servicio de su instituto, y el importe de sus premios y haberes se cargará al capítulo de los quebrantos del Tesoro como mas interés de los fondos que recibe de la Caja de depósitos.

Art. 8.º La sucursal estará bajo la vigilancia del Gobernador de la provincia donde se halle establecida, y de una comisión compuesta del Vicepresidente del Consejo provincial, de dos comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, un eclesiástico constituido en dignidad, y el Jefe de Hacienda, ó el Fiscal donde no le haya, que presidida por el Gobernador de la provincia, examinará los actos de la sucursal, siempre que lo tenga por conveniente ó que á ello sea invitada por el Gobernador, teniendo la obligación precisa de asistir dos al menos de sus in-

divididos á los arcos semanales, y de firmar sus actas y los libros de entrada y salida de caudales.

Art. 9.^o El Gobernador de la provincia en cuya capital se establezca una sucursal, propondrá al Ministerio de Hacienda cuatro ternas, dos sacadas de los 20 mayores primeros contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, y dos de los 25 mayores contribuyentes de la contribucion territorial, para que el Gobierno, entre los doce, elija los dos comerciantes y los dos propietarios que hayan de ser Vocales de la comision inspectora de la respectiva sucursal.

Art. 10. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Cortes para su aprobacion.

Dado en San Ildefonso á veinte y nueve de Juli de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Hacienda—*Luis María Pastor.*

Hmo. Sr.: S. M. la *Reina* (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para establecer en las sucursales de la Caja general de depósitos las cuentas corrientes de que habla el Real decreto de 29 de Julio de este año.

Artículo 1.^o En las sucursales de la Caja general de depósitos, creadas por Real decreto de 29 de Julio último, se abrirán cuentas corrientes con todas las corporaciones y particulares que lo soliciten.

Art. 2.^o Las corporaciones y particulares que quieran imponer sus fondos en cuenta corriente pasarán la oportuna comunicacion á los comisionados Jefes de las sucursales, expresando la persona ó personas autorizadas para expedir sus libramientos, y dando á reconocer sus firmas, que se estamparán en un libro abierto al efecto y en las facturas que despues se hablará. Los expresados comisionados remitirán estas comunicaciones decretadas á los Inspectores interventores.

Para facilitar el pronto servicio las cajas entregarán gratis á los imponentes que lo pidan impresos de la comunicacion.

Art. 3.^o Las Inspecciones—interventoras de las sucursales abrirán una sola cuenta á cada corporacion ó particular, aunque sean diversas las entregas que haga: abonarán en ella los intereses que devengue el capital impuesto, y cargarán las partidas que en pago entregue la Caja, hasta la extincion del capital y de los intereses.

Art. 4.^o No deberá bajar de 2000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demás.

Art. 5.^o Solo se admitirán en cuenta corriente monedas de oro y plata con curso legal, billetes de bancos, talones contra los mismos, previo el debido reconocimiento, y libramientos contra la misma caja sucursal que los recibe de uno de sus imponentes para abonárselos en cuenta á otro.

Art. 6.^o Toda entrega se hará con previa factura duplicada que formarán los encargados de verificarla. Estas facturas se facilitarán gratis por las Cajas sucursales, como se hace en la central para los depósitos.

La sucursal expedirá en resguardo á favor del entregante un talon que represente la misma suma de que este se desprenda.

Art. 7.^o La Caja central proveerá gratuitamente de los libramientos y talones encuadrados en forma que necesiten las sucursales. Estos formularios estarán

numerados, y sus matrices se conservarán en poder de los Inspectores.

En estas mismas intervenciones se llevarán registros que expresen el número de libramientos entregados á cada corporacion ó particular.

Art. 8.^o Con los libramientos de que habla el artículo anterior podrán los interesados disponer de sus fondos á medida que lo necesiten, firmándolos las personas autorizadas para expedirlos, siempre que la cantidad no sea menor de 500 rs., salvo los casos de saldo y cancelacion de cuenta.

Art. 9.^o No se satisfará ningun libramiento sin el páguese del Jefe de la sucursal, con intervencion del Inspector de la misma. Los talones que se entreguen á los interesados por las cantidades que estos impongan en cuenta corriente, llevarán tambien la intervencion de los inspectores.

Art. 10. Los Inspectores no intervendrán ningun libramiento sin comprobarlo con su correspondiente talon, sin confrontar la firma ó firmas de los que los autoricen con las dadas á reconocer que obrarán en la Caja; y por último, sin asegurarse de la existencia de saldo suficiente á favor del interesado de quien proceda.

Si se presentase algun libramiento ilegítimo se detendrá al portador y se dará cuenta al Jefe superior del establecimiento.

Art. 11. No contraerá responsabilidad la sucursal por los pagos que hiciere en virtud de libramientos perdidos ó sustraídos. Si antes de realizarlo avisa á la persona ó personas que los hubieren perdido, deberá suspenderse el pago hasta que se decida por quien corresponda el sugeto que tenga derecho á percibir su importe.

Tampoco contrae responsabilidad la sucursal por los libramientos que se presenten despues de cubierto el saldo, aunque dichos libramientos tengan fecha y número anterior á los que hubiesen sido pagados.

Art. 12. A fin de cada trimestre comprobarán sus cuentas la sucursal y los imponentes, haciéndose la liquidacion de intereses, en la cual se prescindirá de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs.

Las cantidades que por resultado de la liquidacion deban acreditarse en cuenta por razon de intereses, no devengarán rédito alguno como no lleguen á 500 rs. En este caso, se llevarán como capital á la cuenta del interesado.

Art. 13. Debiendo considerarse las imposiciones á título de cuenta corriente como los depósitos voluntarios á devolver de contado, las cantidades que ingresen en las sucursales devengarán el interés de 3 por 100 desde el décimosexto día de la imposicion hasta el de la devolucion exclusiva.

Art. 14. Cuando cualquiera corporacion ó particular lo pida, se cerrará y terminará su cuenta corriente y se le entregará el saldo así que dé el correspondiente libramiento y los ejemplares de los de que aun no hubiere hecho uso: el primero de estos documentos quedará en las Cajas receptoras para los efectos consiguientes.

Art. 15. Para las cuentas corrientes se llevarán libros auxiliares de entradas y salidas, anotando en ellos circunstanciadamente, y con una numeracion particular, cuanto se reciba y se pague. Estas anotaciones se pasarán despues al diario general de entrada y salida y al libro mayor en una sola partida con el epígrafe de «Cuentas corrientes» para distinguirlo de los demás conceptos y de la cuenta corriente con el Tesoro.

Art. 16. Se reservará siempre en las Cajas, sin dar aplicacion, la tercera parte de los fondos impuestos en cuenta corriente, como se previene en el art. 4.^o del Real decreto de 29 de Julio.

Art. 17. Los ingresos y pagos que se ejecuten por cuenta corriente se justificarán en la cuenta trimestral con certificaciones generales que extenderán los Inspec-

tores, con los libramientos satisfechos que hubieren expedido los imponentes, y con los talones de saldo.

Art. 18. Las sucursales procurarán fijar sus oficinas en los parages mas centricos y convenientes para el servicio del público, previa la venia de la autoridad superior, cuidando de que el servicio se haga con toda rapidez y comodidad para los imponentes.

Art. 19. Habrá cada dia no festivo cuatro horas de oficina para el servicio del público, sin perjuicio de las que se necesiten para las formalidades de que se hablará. En cada punto se determinarán las horas con arreglo á las costumbres de la localidad.

Art. 20. Todos los dias, despues de cerrado el despacho, se hará la comprobacion de las facturas y libramientos presentados con los libros de entrada y de salida para que pueda rectificarse inmediatamente cualquier error que se haya cometido.

Las Cajas sucursales deberán dejar formalizadas en el dia todas las operaciones de entrada y de salida que se hayan verificado en ellas por cuenta corriente.

Art. 21. Las sucursales recibirán para conservar en cartera billetes y pagarés del Tesoro y letras de particulares. Estas se admitirán siempre que sean pagaderas en el punto donde la sucursal esté establecida, y en el que los imponentes tengan su cuenta corriente. Las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro, se endosarán á la orden del Comisionado Jefe de la sucursal.

Art. 22. Todas las letras que se reciban en la Caja serán admitidas por el valor que representen en moneda española.

Art. 23. Aunque los valores en cartera no se considerarán abonables en cuenta corriente á sus dueños hasta su realizacion, sin embargo para que las sucursales los reciban se extenderá la correspondiente factura duplicada.

Una de estas facturas servirá para hacer la entrada, y la otra se devolverá al portador para su resguardo, poniendo en ella el Jefe de la sucursal y el Inspector una nota autorizada que exprese haber recibido en cartera aquellos valores.

Para anotar estas entradas habrá un libro auxiliar como los de cuentas corrientes, y sus resultados diarios pasarán al diario general de entradas y al mayor, á fin de que figuren en las actas, estados y cuentas en el lugar correspondiente, y bajo el epigrafe «Cartera.»

Art. 24. Cuando se cobren los valores ingresados en cartera se datarán de su importe las sucursales en el libro auxiliar de salidas, y los resultados del dia pasarán en una partida al diario general de salida y al libro mayor para que despues aparezcan en las actas, estados y cuentas en el lugar y con el epigrafe que corresponde.

Art. 25. Si no se cobra algun efecto en el dia de su vencimiento por causas ajenas á las oficinas, la sucursal lo devolverá á su dueño para que use de su derecho si le conviene, y formalizará la correspondiente operacion de salida. El dueño dará un recibo para resguardo de la sucursal.

Art. 26. Una vez realizado el importe de los valores presentados en la cartera se abonará en la cuenta del interesado, previa la presentacion de la factura que sirvió de documento provisional, y de su importe se dará talon para resguardo del imponente.

Art. 27. Los efectos en cartera se custodiarán en una arca ó armario de hierro de toda seguridad, y reparados de los demás fondos ó valores que existan en la sucursal.

Serán claves de los fondos de cuentas corrientes y de los efectos en cartera el Gobernador de la provincia, el comisionado Jefe de la sucursal y el Inspector de la misma.

Art. 28. Cuidarán las sucursales, bajo de su responsabilidad, de que los efectos sobre la plaza se pongan

en cobro con la oportunidad necesaria, para evitar los perjuicios que pueda ocasionar la demora.

Art. 29. Los arqueos de los fondos de cuentas corrientes y los de los efectos custodiados en cartera se ejecutarán en los mismos dias 8, 15, 23 y último de mes, segun está mandado para los depositos, y siempre que el comisionado Jefe de la sucursal ó el Gobernador de la provincia lo dispongan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1853. — *Pastor.* — Sr. Director de la Caja general de depositos.

Lo que para su debida publicidad se inserta en este periódico oficial de la provincia. Logroño 9 de Setiembre de 1853. — El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 172.

La Direccion de la Caja general de Depositos me ha dirigido con fecha 29 de Agosto último la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real orden siguiente.

«Hmo. Sr.: La Reina se ha dignado mandar que no obstante lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Julio último, con arreglo al cual, desde 1.º de Setiembre próximo, habrían de establecerse las sucursales de la Caja; cesando las tesorerías y depositarias de Hacienda en la recepcion y devolucion de los depositos, continuen estas dependencias ejerciendo aquel servicio en la forma que actualmente lo verifican y bajo la intervencion de las contadurias, hasta que efectuado el nombramiento de los Jefes de las sucursales é instalados estos en sus respectivas oficinas puedan hacer cargo del citado servicio, en los términos prevenidos en dicho Real decreto é instruccion que se comuniqué. De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes y á fin de que haga las prevenciones oportunas para el cumplimiento de esta Real disposicion.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y que se sirva disponer se traslade á las oficinas de esa provincia á quienes corresponda, para su cumplimiento; previniendo á V. I. que en su dia se le remitirán las instrucciones respectivas para su observancia.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Logroño 9 de Setiembre de 1853. — El Gobernador, Miguel Rives.

D. Miguel Rives Gobernador de la provincia de Logroño

Hago saber que por decreto de 5 del actual he acordado la admision de registro de la mina de colre argentífero que, con la peticion de dos pertenencias tienen solicitada bajo el nombre de Santa Aurea D. Melchor Peñaira y Garcia y otros dos vecinos de Villavelayo, situada en el término denominado Robledillo, lindante por poniente Pico de Manzanar, medio dia mina llamada la Reina, por oriente Robledillo y por norte cerro llamado Valsela vieja término comunero de Villavelayo Canales y Mansilla.

Y en conformidad á lo prevenido en los artículos 44 y 45 se publica en este periódico oficial á los efectos prescritos en el 53 del mismo. Logroño 10 de Setiembre de 1853. — Miguel Rives.

LOGROÑO:

IMPRENTA Y LIT. DE ARELLANO HERMANOS.